



Ceuta

Orden de Vedas 2009/10

B.O.C. CE. nº 4869 del 14/08/09

- **1. Terrenos cinegéticos y permisos.**
 - **2. Especies cinegéticas y aprovechamiento.**
 - **3. Periodos hábiles de caza menor.**
 - **4. Protección de la caza menor y de la fauna silvestre.**
 - **5. Armas y municiones.**
 - **6. Caza o captura con fines científicos.**
 - **7. Control de especies que puedan ocasionar daños importante a las zonas forestales, caza, especies protegidas, instalaciones o a la salud y seguridad de las personas.**
 - **8. Competiciones y exhibiciones.**
 - **9. Modificaciones circunstanciales.**
 - **A N E X O**
-

Atendidas la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, el Real Decreto 2493/96, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de conservación de la naturaleza, la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento que la desarrolla (Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza), la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, así como el resto de legislación estatal y de la Unión Europea de aplicación al caso, y teniendo en cuenta las características y singularidades cinegéticas de Ceuta, la Viceconsejera de Calidad Ambiental ha

RESUELTO

Establecer las épocas hábiles y las especies cinegéticas así como definir las normas que regirán la práctica de la caza durante la temporada 2009-2010 en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a través de la siguiente:

ORDEN

1. Terrenos cinegéticos y permisos.

1. El ejercicio de la actividad cinegética en la Ciudad Autónoma de Ceuta queda exclusivamente circunscrita a los terrenos sometidos a régimen de caza controlada, declarados en Resolución de la Ilma. Sra. Viceconsejera de Calidad Ambiental de fecha 1 de febrero de 2008, quedando expresamente prohibida la caza fuera de los límites de dicha zona. De igual forma, en el área de reserva de caza constituida en la zona A (campo exterior) de tales terrenos no podrá ejercitarse la caza.

2. Para el ejercicio de la actividad cinegética en los terrenos sometidos al régimen de caza controlada es necesario la obtención del preceptivo permiso. De conformidad con el artículo 16.8 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza, los permisos para el ejercicio de la actividad cinegética en la zona de caza controlada serán otorgados, en un 75% de su número, a los miembros de la Sociedad Colaboradora adjudicataria de la gestión del control y disfrute de la actividad cinegética de tales terrenos, quedando el 25% restante a disposición de la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos para su distribución entre cazadores regionales, nacionales o extranjeros residentes que no pertenezcan a la citada Sociedad. Este 25% de permisos estará repartido uniformemente a lo largo del periodo hábil de caza. El importe de los permisos adjudicados a los cazadores ajenos a esta Sociedad no podrá ser superior al doble de la cantidad que abonen sus miembros, integrándose lo recaudado por este concepto en la cuenta de la Sociedad adjudicataria.

2. Especies cinegéticas y aprovechamiento.

1. Tendrán la consideración de especies cinegéticas y podrán ser objeto de caza menor las especies relacionadas en el Anexo adjunto. Queda expresamente prohibido la caza de especies de fauna silvestres no incluidas en dicho Anexo.

2. En todo caso, el aprovechamiento y disfrute de la caza en los terrenos sometidos a régimen de caza controlada se ajustarán a las prescripciones y contenidos del Plan Técnico de Caza de dicha zona, que constituye el instrumento de gestión de la actividad cinegética en tales terrenos y cuyo objetivo primordial es asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies objeto de caza (especies cinegéticas). El cupo de capturas por especie será el establecido en el Plan Técnico de Caza, debidamente justificado.

3. Periodos hábiles de caza menor.

Podrán cazarse las especies de caza menor a las que se alude en el punto anterior de la presente orden, atendiendo a los periodos expuestos en el Anexo adjunto, los jueves, sábados, domingos y días festivos, con exclusión de los días 1 de noviembre de 2009 (festividad de todos los santos o "de la mochila") y 31 de octubre de 2009 (anterior a la festividad señalada).

4. Protección de la caza menor y de la fauna silvestre.

Con el fin de evitar una excesiva presión cinegética sobre las especies de caza menor y posibles daños a la fauna silvestre no cinegética, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a)** La utilización de más de tres perros por escopeta.
- b)** La libre circulación por el campo de perros de caza y potencialmente peligrosos en época de veda.
- c)** La actividad de campeo y adiestramiento de perros de caza queda limitada a los terrenos habilitados (zona de campeo y zona de adiestramiento permanente de perros) y en las épocas establecidas al efecto.
- d)** Para la caza de especies indicadas en el segundo período del anexo adjunto (paloma torcaz, paloma bravía, paloma zurita, zorzal común, zorzal charlo, zorzal alirrojo y estornino pinto) los cazadores no podrán auxiliarse de perros en las fechas comprendidas entre el veinticuatro (24) de diciembre de 2009 y el veinticuatro (24) de enero de 2010.

5. Armas y municiones.

- a)** Queda prohibido el uso y tenencia de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y uno en la recámara, los de aire comprimido y los rifles de percusión anular de calibre 22.
- b)** Queda prohibido el uso y tenencia durante el ejercicio de la actividad cinegética, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, de cartuchos con bala o postas, así como de la munición propia de las armas cuyo uso y tenencia se encuentra prohibido en el apartado anterior.
- c)** A fin de evitar el deterioro de los espacios naturales de la Ciudad, queda prohibido el abandono en el medio natural de vainas de cartuchos empleados en la práctica cinegética.

6. Caza o captura con fines científicos.

- a)** La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos o culturales y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies como, entre otras, censos, investigación y filmación de nidos, pollos, madrigueras o colonias, anillamiento y marcaje, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos.

Para ello se exigirá la autorización que corresponda conforme a la legislación vigente, debiendo el solicitante acreditar que está avalado por Organismo público de investigación o entidad de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de trabajos directamente relacionados con el solicitante, especificando objetivos, justificación, metodología, antecedentes, equipo humano y material, plazo de ejecución del trabajo e investigador principal responsable del proyecto.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, quedando obligado el beneficiario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

7. Control de especies que puedan ocasionar daños importante a las zonas forestales, caza, especies protegidas, instalaciones o a la salud y seguridad de las personas.

a) Jabalíes:

Con el fin de mitigar daños producidos por jabalíes, previa comprobación de los mismos y con independencia de la adopción de otras medidas de control poblacional a adoptar por la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, ésta podrá autorizar batidas controladas y aguardos o esperas nocturnas en terrenos sometidos a régimen de caza controlada en la época del año que considere adecuada, fijándose en las autorizaciones las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los citadas batidas o esperas. Tales batidas o esperas deberán estar contempladas en el Plan Técnico de Caza de la zona de caza controlada.

Asimismo, queda prohibido cualquier tipo de manipulación de dispositivos de captura de jabalíes ubicados por la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos en el marco de campañas de control poblacional de esta especie.

b) Perros errantes:

Cuando las circunstancias lo justifiquen y no habiendo otra solución satisfactoria, la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos podrá autorizar la realización de batidas controladas en terrenos sometidos a régimen de caza controlada, previo informe, si así se estima conveniente, del Consejo de Caza de Ceuta y de los servicios correspondientes de Sanidad Animal y Medio Ambiente, según corresponda, sobre los daños que puedan originar estos animales a la población cinegética o sobre la fauna silvestre, sobre el peligro que puedan representar para la salud pública y seguridad de las personas o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades a los animales domésticos.

8. Competiciones y exhibiciones.

a) Con carácter general, las competiciones y exhibiciones de caza se celebrarán dentro del período hábil de caza, correspondiendo su autorización a la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, previa solicitud de la Federación de Caza de Ceuta o de las Sociedades locales de Cazadores. Tales competiciones habrán de estar previstas en el Plan Técnico de Caza de los terrenos sometidos al régimen de caza controlada.

b) No obstante, por causas justificadas, la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos podrá autorizar la celebración de competiciones y exhibiciones en época de veda y sobre piezas de caza provenientes de explotaciones industriales, cuando no supongan captura de piezas de caza silvestre y no perturben la nidificación y crianza de la fauna silvestre natural.

c) En todo caso, para la suelta de piezas de caza a las que alude el punto anterior será necesario autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos y se atenderá a lo dispuesto en la legislación aplicable al caso.

9. Modificaciones circunstanciales.

Si por causas excepcionales fuera necesario la adopción de medidas especiales sobre la gestión de los recursos cinegéticos de Ceuta, la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, previo los asesoramientos e informes pertinentes, podrá:

- a) Suprimir o modificar los días o períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que las circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales de cualquier otra índole así lo aconsejen.
- b) Realizar modificaciones respecto a los cupos de captura por cazador y día o de los cupos globales de captura en cualquiera de las especies cazables establecidos en el Plan Técnico de Caza.
- c) Establecer la veda total o parcial en determinadas zonas o sobre especies concretas.
- d) Declarar una zona de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para los recursos forestales, la fauna silvestre amenazada, la caza o la conservación de los ecosistemas, arbitrando las medidas de control que sean necesarias.

Ceuta, a 7 de agosto de 2009.

V.º B.º EL PRESIDENTE, P.D.F. LA VICECONSEJERA DE CALIDAD AMBIENTAL (Decreto de la Presidencia de 01-04-08).

Fdo.: Celinia de Miguel Ratero.

LA SECRETARIA GENERAL.

Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

A N E X O

PERÍODO DEL ONCE (11) DE OCTUBRE AL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE 2009

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

Liebre (*Lepus capensis*)

Perdiz moruna (*Alectoris barbara*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Becada o chocha perdiz (*Scolopax rusticola*)

Tórtola Común (*Streptopelia turtur*)

Codorniz (*Coturnix coturnix*)

PERÍODO DEL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2009 AL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2010

Palomas:

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Paloma bravía (*Columba livia*)

Paloma zurita (*Columba oenas*)

Zorzales:

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

Estorninos:

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).